

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura
TITULO SEXTO
De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, **de los municipios**, así como de los organismos autónomos, **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

De igual manera, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, regula la actividad financiera del Estado como se puede observar a continuación:

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y **municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I a XVIII. ...

XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL
Y EL ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA

Artículo 219.- Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.

A).El 100% del fondo de fomento municipal

B).El 20% del fondo general de participaciones.

C).El 50% de los ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización.

D). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.

E).El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.

F).El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

- G).** El 50% del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.
H). El 20% de los recursos que efectivamente perciba la entidad derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.
A). El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
B). El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
C). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
D). El 100% de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los trabajadores de los municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados y fideicomisos.

Artículo 220.- Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 224.- Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, e los fondos a los que se refiere este Título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio.

La liquidación y el cálculo definitivo de los ingresos a que hace referencia el artículo 219 de este Código y el ajuste respectivo, se realizarán y aplicarán en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Gobernador, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 219 del Código se distribuirán a los municipios de la siguiente manera:

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. El 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

....

CAPITULO TERCERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.

Artículo 229.- Los fondos a los que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 230.- Los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 228 de este Código, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en sumodalidad universitaria, respectivamente

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO **Funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO **De la Hacienda Pública Municipal**

Artículo 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

En este orden de ideas, la Ley específica en materia de Ingresos establece:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE

MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS:

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:

8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

9.2 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

De igual manera, el **Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2009**, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal 2009, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las disposiciones que, en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, quien turnará dicha información a las comisiones competentes, sin perjuicio de que podrá ser remitida directamente a las comisiones que expresamente se señalen en este Decreto.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. a XIII. ...

XIV. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen **conforme a lo previsto en el Anexo 14 de este Decreto;**

XV. a XX. ...

TÍTULO SEGUNDO DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal

Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Las Administraciones de recursos de los programas federales a las entidades federativas, se realizarán desde el inicio del ejercicio fiscal de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes;

III. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de control y fiscalización de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales que fueron transferidos.

La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, verificará el cumplimiento de estas disposiciones y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en cuenta pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de esta fracción.

En los términos de las disposiciones aplicables, se mantendrán actualizados los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales transferidos, así como se evaluarán los resultados que se obtengan con los mismos.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas con los

municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos;

IV. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

V. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha Ley, los ajustes que fueran necesarios realizar a los recursos federales destinados a las entidades federativas deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados, y

VI. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, FIES.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: percibirán las contribuciones que les correspondan; las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura; y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que entre las atribuciones del presidente municipal esta la de presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.
- Que los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
- Que existe el Gasto de Inversión en Obras y Acciones, como aquellas erogaciones realizadas por los poderes del Estado, los municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.
- Que los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a los Ingresos ministrados por el Gobierno Federal, como son los derivados de el fondo de fomento municipal, el fondo general de participaciones, los ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización, de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos, los recursos que efectivamente perciba la entidad

derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Por su lado están los Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal, como son los derivados de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los trabajadores de los municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados y fideicomisos.

- Que los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, de los fondos respectivos se calcularán para cada ejercicio fiscal.
- Las participaciones federales se distribuirán a los municipios de la siguiente manera: El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y el 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.
- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.
- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes: I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud; III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; V. Fondo de Aportaciones Múltiples; VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal; y VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Que los fondos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del párrafo anterior serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable incluyendo las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por este concepto, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de

educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente Los fondos a los que se identifican con los numerales I, II, VI y VIII anteriores, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Por otra parte la Obra Pública está regida por el Libro Decimo Segundo del Código Administrativo, en este sentido su objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que se buscan las condiciones útiles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
- Que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos municipales.
- Que los servicios relacionados con la obra pública consisten en concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías, consultorías, dirección, ejecución y supervisión respecto a la obra pública
- Que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios y contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- Que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.
- Que respecto a la planeación, programación y presupuesto de la obra pública, se debe considerar la forma de su ejecución ya sea por contrato o por administración directa.
- Que los contratos, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que los Ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que son: Invitación restringida y Adjudicación Directa.
- Que los ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.
- Que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán, entre otros aspectos considerar la disponibilidad de recursos financieros, asimismo deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- Los programas anuales de obra pública comprenderán entre otros aspectos los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; la obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente

de recursos prevista; el financiamiento requerido; y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener: la determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso; el programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución; y el programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.
- Que toda ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** y la cual debe obrar en sus archivos, por lo tanto es pública, aunque no de oficio. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos estos que ya han quedado transcritos con antelación.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VII, de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente: "*La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición

de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION
Capítulo I
De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Luego entonces, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.

Por lo anterior, resultaba procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara a **EL RECURRENTE** en sus términos, esta parte de la solicitud consistente copia del Programa Anualizado de Obras correspondiente al año Fiscal 2009, así como los recursos que se disponen del mismo año 2009, para la ejecución de Obra Pública en el Ayuntamiento de los diferentes programas

(Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios, Programa del Gasto de Inversión Sectorial, Excedentes Petroleros, Mejores Espacios Educativos, Recursos Propios Municipales), toda vez que es información de carácter público y que obra en sus archivos.

NOVENO.- En este considerando se analizara el inciso a) que se refiere a revisar e al marco normativo respecto del punto numero tres que se refiere: **3) AL RECURSO 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN SOBRE NOMBRES DE LAS PERSONAS CON FUNCIÓN DE RESIDENTES, Y SUPERVISORES DE OBRAS, Y DE LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO ANALISTA DE PRECIOS UNITARIOS, Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL CONVOCANTE PARA PRESIDIR LOS ACTOS DEL PROCESO DE LICITACIÓN. ASÍ COMO COPIA DE LOS CERTIFICACIONES DE RESIDENTES, SUPERVISORES Y ANALISTAS RESPECTIVOS.**

Al respecto el **Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;
V....

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;**
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;**
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;**
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;**
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;**
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;**
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;**
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;**
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.**

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I a XIV....

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Ahora bien, en clara alusión al pedimento de información planteado, conviene señalar lo que el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México** establece al respecto:

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. **Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos**, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y **control de la obra pública** y servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

...

XVI. Estimación: cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los **precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados**. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.

...

XXVII. Precio unitario: el importe por unidad de medida para cada concepto de trabajo.

...

XXXV. Residente de obra: servidor público responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato.

...

XL. Supervisor de obra: es el servidor público o persona que auxilia al residente de obra para verificar que la ejecución de los trabajos se realice conforme al contrato.

...

Sección Cuarta

De la Formulación, Presentación y Evaluación de las Propuestas

Artículo 43.- La **propuesta** es el conjunto de documentos que presenta el licitante en un proceso de licitación pública. Con la propuesta, el convocante determina: si el licitante cumple con los requisitos establecidos en las bases de licitación; y si su opción es la más conveniente para llevar a cabo una obra o servicio.

Artículo 47.- En el caso de **obras contratadas sobre la base de precios unitarios**, el convocante podrá requerir al licitante que en su propuesta incluya la documentación técnica y económica siguiente:

I. Por cada concepto de trabajo: la descripción del concepto; unidad de medida; cantidad; relación de los materiales y sus consumos; mano de obra; maquinaria y equipo de construcción, con sus rendimientos; e integración del precio, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;

- II. Listado de insumos: descripciones y especificaciones técnicas de los materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, unidades de medida cantidades a utilizar y costos básicos;
- III. Análisis del costo de mano de obra, incluyendo el tabulador de salarios base, por jornada diurna de ocho horas, factores de salario integrado y salarios integrados;
- IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar, para efectos de evaluación, los costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos;
- V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
- VI. Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento;
- VII. Utilidad propuesta por el licitante;
- VIII. Programa de ejecución general de los trabajos dividido en partidas y subpartidas, indicando las cantidades de trabajo por realizar y sus importes;
- IX. Programa de suministros y utilización, dividido en partidas, subpartidas y conceptos, de los rubros siguientes:
- X. De materiales y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales, sus volúmenes requeridos e importes;
- XI. De la mano de obra, expresada en jornadas e identificando categorías e importes;
- XII. De la maquinaria y equipo de construcción, expresado en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo, características e importes; y
- XIII. De personal profesional, técnico, administrativo y de servicio, responsables de la dirección, supervisión y administración de los trabajos y sus importes.
- XIV. Presupuesto de la obra conforme al catálogo de conceptos, por partida, en su caso subpartida, y concepto con su descripción; unidades de medida; cantidades de trabajo; precios unitarios, con número y letra; importes; y total de la propuesta. En su caso, este presupuesto servirá para formalizar el contrato correspondiente.
- ...

Artículo 50.- El acto de apertura de propuestas podrá llevarse a cabo cuando asistan por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos el designado para presidir los actos del proceso de licitación y el otro uno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento. Se realizará en la fecha y hora establecidas en las bases de licitación. El convocante no podrá recibir propuesta alguna después de la fecha y hora establecidas en las bases.

Artículo 51.- Participarán en el acto de presentación y apertura de propuestas los siguientes:
I. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación;

- II. El titular o el representante de la unidad ejecutora de la obra pública o servicio;
- III. Otros servidores públicos relacionados con el proceso de licitación;
- IV. Un representante de la Contraloría;
- V. Los licitantes o sus representantes legales;
- VI. En su caso los beneficiarios de la obra o servicio;
- VII. El observador público de la cámara de la industria que corresponda; y
- VIII. Otros observadores públicos.

Por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del acto, el convocante formulará invitación a la Contraloría, en su caso, a los beneficiarios de la obra o servicio y a la cámara de la industria que corresponda y, si lo considera conveniente, a otras organizaciones a que nombren representantes para asistir con el carácter de observadores públicos.

Artículo 52.- El acto de recepción y apertura de propuestas se desarrollará en el orden siguiente:

I. El servidor público que preside el acto tomará lista de los licitantes presentes;

- II. Al ser nombrados, los licitantes entregarán su propuesta en sobre cerrado;
- III. El servidor público abrirá el sobre que contiene la propuesta de cada licitante y hará la revisión cuantitativa de los documentos. Leerá en voz alta cuando menos el importe total de cada una de las propuestas admitidas. Serán rechazadas las propuestas que no cumplan con todos los requisitos contenidos en las bases de licitación, debiéndose establecer con toda precisión la causa del incumplimiento. Se entregará recibo de la garantía otorgada por los licitantes cuyas propuestas sean admitidas;

a) Los documentos de las propuestas en que se señalen los precios y el importe total de los trabajos serán rubricados por todos los participantes. En los contratos a precio alzado, se firmará el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto de obra; en los contratos mixtos, el programa y presupuesto de la parte a precios unitarios y el programa y presupuesto de obra de la parte a precio alzado;

b) Se informará a los licitantes fecha y hora de la realización del acto del fallo.

Artículo 53.- El servidor público designado por el convocante para presidir los actos será la única persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo permanecer durante su desarrollo. Declarará desierta la licitación si no se recibe propuesta alguna o si las presentadas fueren desechadas, lo que se asentará en el acta correspondiente.

Artículo 58.- El convocante deberá verificar en las propuestas que consideren precios unitarios, que

A. En el presupuesto de obra:

I. Cada uno de los conceptos señale el importe del precio unitario;

II. El importe del precio unitario esté anotado con número y letra y que éstos sean coincidentes entre sí. En caso de diferencia prevalecerá el que coincida con la integración del precio unitario o, cuando no se tenga, el escrito con letra, y

III. Las operaciones aritméticas estén correctas. Cuando una o más operaciones estén equivocadas, se harán las correcciones correspondientes. El monto correcto será el considerado para el análisis comparativo de las propuestas.

B. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y que:

I. Los análisis de los precios unitarios se integren con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

II. Los costos directos comprendan los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

III. Los precios de adquisición de los materiales estén dentro de los parámetros de precios de mercado;

IV. Los costos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario integrado a los sueldos y salarios del personal, conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. El cargo por el uso de herramienta menor esté incluido;

VI. Los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados por hora efectiva de trabajo, calculados para cada máquina o equipo; considerando, cuando sea el caso, los accesorios integrados;

C. Los costos directos de los precios unitarios se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Los costos de los materiales considerados por el licitante sean coincidentes con la relación de los costos y cumplan las normas de calidad señaladas en las bases de la licitación;

II. Los costos de mano de obra considerados por el licitante sean coincidentes con el tabulador de salarios y con los costos que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y

III. Los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados con base en el precio y rendimientos máximos de unidades nuevas, tomados de los manuales de los fabricantes y que consideraron las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

D. Los costos indirectos de los precios unitarios estén integrados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Estén calculados por conceptos con sus importes, determinándose el monto total y su porcentaje sobre el monto del costo directo;

II. Los costos indirectos de las oficinas centrales del licitante sean únicamente los necesarios para el apoyo técnico y administrativo a la superintendencia de la obra encargada directamente de los trabajos, así como los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

III. No se incluyan cargos que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, deban formar parte de un precio unitario.

E. El costo financiero de los precios unitarios se haya estructurado y determinado conforme a lo señalado en este Reglamento y que:

I. Los ingresos consideren la periodicidad y el plazo de trámite y el pago del o los anticipos y las estimaciones y que éstas incluyan la a mortización de los anticipos;

- II. El costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
 - III. La tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
 - IV. El costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y
 - V. El procedimiento para el cálculo del costo por financiamiento aplicado por el licitante corresponda con el de las bases de la licitación.
 - F. El cálculo del cargo por utilidad de los precios unitarios considere la utilidad que el contratista estima debe percibir y las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose.
 - G. El importe total de la propuesta a precios unitarios sea coincidente con el total del programa general de erogaciones de ejecución de los trabajos y con la suma de los importes de los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción.
- El servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.**

TÍTULO SEXTO
De la Ejecución de la Obra Pública
Sección Primera
De la Coordinación y los Responsables de la Obra Pública.

Artículo 214.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato.

Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al **servidor público residente de obra**; y el contratista, al superintendente de la obra que lo representará. Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.

Artículo 216.- **Para designar al residente de obra**, el contratante deberá prever que tenga los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para administrar y dirigir los trabajos; considerando la formación profesional, la experiencia en administración y construcción de obras, el desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. **Para acreditar esto el servidor público designado deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades expedida en la materia.**

...

Artículo 217.- **Las funciones de la residencia de obra serán:**

- I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales;
- II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;
- III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;
- IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;
- V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;
- VI. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.
- VII. En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo;
- VIII. Tomar las decisiones técnicas para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

- IX. Obtener por escrito las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros;
- X. Presentar al contratante, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el problema con las opciones de solución, en las que se analice y evalúe la factibilidad, el costo, el tiempo de ejecución y, en su caso, la necesidad de prórroga;
- XI. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con toda la documentación que las respalden;
- XII. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;
- XIII. Presentar informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIV. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XV. Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XVI. Participar con los servidores públicos responsables en los procedimientos de suspensión, terminación anticipada o rescisión del contrato de obra; y
- XVII. Las demás funciones que señale el contratante.

Artículo 218.- La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.
Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

Artículo 219.- Las funciones de la supervisión serán:

- I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos, incorporando a éste, según sea el caso, los programas de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente que el contratante vaya a proporcionar al contratista;
- III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:
 - a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
 - b. Permisos, licencias y autorizaciones;
 - c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;
 - d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;
 - e. Copia de planos y sus modificaciones;
 - f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
 - g. Estimaciones;
 - h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
 - i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;
- IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;
- V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;
- VI. Llevar a cabo juntas de trabajo con el contratista y la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y opciones de solución, registrando los acuerdos tomados en las minutas;
- VII. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar opciones de solución;
- VIII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, limpieza y señalamiento de los trabajos;
- IX. Revisar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados para que la residencia de obra las apruebe; y con la superintendencia de construcción del contratista, tramitar con oportunidad el pago;
- X. Vigilar que los planos se mantengan actualizados por conducto de las personas que tengan asignada dicha actividad;

- XI. Apoyar a la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;
XIII. Participar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y
XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o el contratante en los términos de referencia.

De la anterior normatividad transcrita, se pueden desprender lo siguiente:

- Que en materia de ejecución y control de obras públicas, los ayuntamientos deben ajustarse al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- Que la adjudicación de obra pública, es mediante convocatoria pública, en el cual se lleva a cabo un procedimiento de formulación, presentación y evaluación de las propuestas realizadas.
- Que en el acto de apertura de propuestas asisten por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos designado para presidir los actos del proceso de licitación.
- Que en la estimación, cuantificación y valuación de los trabajos de obra pública, pueden aplicarse precios unitarios a las cantidades de dichos trabajos, siendo el precio unitario la medida para cada concepto de trabajo.
- Que de acuerdo al último párrafo del artículo 58 del Reglamento, en tratándose de obras contratadas sobre la base de precios unitarios, el servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.
- Que para dar inicio a la ejecución de los trabajos de obra pública, el contratante nombra al servidor público residente de obra, quien es el responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato realizado.
- Que de acuerdo al artículo 216 del Reglamento, el servidor público designado como residente de obra, deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades que así lo acrediten.
- Que en auxilio al servidor público residente de obra, se designa también al supervisor de obra.
- Que de acuerdo al artículo 218 del Reglamento mencionado, para poder ser designado como supervisor de obra, se debe contar con la correspondiente certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

REQUERIMIENTO	Fundamento
<i>Nombres de las personas designadas como <u>residentes de obras</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 216 del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de las personas designadas como <u>supervisor auxiliar de la residencia de obras</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 218 del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de las personas designadas como <u>responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios</u> y copia del documento que lo acredite.</i>	Art. 58 último párrafo del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.
<i>Nombres de los servidores públicos designados para <u>presidir los actos del proceso de licitación</u>.</i>	Art. 53 último párrafo del Reglamento del L. 12° del Cód. Admvo.

Como puede advertirse, toda la información requerida por el ahora **RECURRENTE** es información que **EL SUJETO OBLIGADO** puede generar, poseer y administrar en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

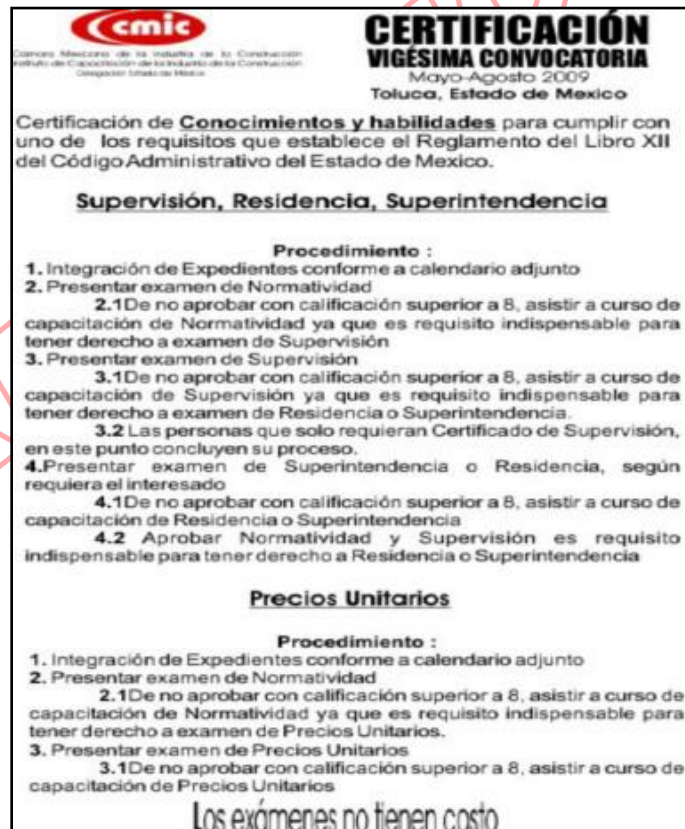
Ahora bien, respecto al tema de las certificaciones que **EL RECURRENTE** solicita en copia y que, como se ha visto, el servidor público designado tiene la obligación de presentar, cabe mencionar que en la entidad existen organismos civiles encargados de expedir las aludidas certificaciones.

Una de estas organizaciones es el **Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción**, que es la instancia académica que busca profesionalizar los recursos humanos del sector. Está enfocado a capacitar para apoyar el fortalecimiento de las empresas.

A través de dicho Instituto se forman, actualizan y perfeccionan los conocimientos, habilidades y actitudes del personal de las empresas con el propósito de contribuir a elevar los índices de productividad y su rentabilidad.

Dentro de los servicios que otorga el Instituto, se encuentra el de **otorgar certificaciones a los servidores públicos de esta entidad**, tal y como se aprecia en su página electrónica a través de la siguiente convocatoria:

http://www.cmicedomex.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=104&Itemid=2



cmic
Comisión Mexicana de la Industria de la Construcción
Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción
Ciudad de México

**CERTIFICACIÓN
VIGÉSIMA CONVOCATORIA**
Mayo-Agosto 2009
Toluca, Estado de México

Certificación de **Conocimientos y habilidades** para cumplir con uno de los requisitos que establece el Reglamento del Libro XII del Código Administrativo del Estado de México.

Supervisión, Residencia, Superintendencia

Procedimiento :

1. Integración de Expedientes conforme a calendario adjunto
2. Presentar examen de Normatividad
 - 2.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Normatividad ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Supervisión
3. Presentar examen de Supervisión
 - 3.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Supervisión ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Residencia o Superintendencia.
 - 3.2 Las personas que solo requieran Certificado de Supervisión, en este punto concluyen su proceso.
4. Presentar examen de Superintendencia o Residencia, según requiera el interesado
 - 4.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Residencia o Superintendencia
 - 4.2 Aprobar Normatividad y Supervisión es requisito indispensable para tener derecho a Residencia o Superintendencia

Precios Unitarios

Procedimiento :

1. Integración de Expedientes conforme a calendario adjunto
2. Presentar examen de Normatividad
 - 2.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Normatividad ya que es requisito indispensable para tener derecho a examen de Precios Unitarios.
3. Presentar examen de Precios Unitarios
 - 3.1 De no aprobar con calificación superior a 8, asistir a curso de capacitación de Precios Unitarios

Los exámenes no tienen costo

Asimismo, otro de los organismos existentes en la entidad, es el **Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México**, (CICEM) creado con el fin de ofrecer servicios de capacitación a todos los Ingenieros Civiles de la entidad mediante **procesos de certificación**, enriqueciendo el proceso de aprendizaje; además, afilia a la mayoría de los Ingenieros Civiles de la Entidad, distinguidos por su alto nivel de actualización profesional y porque un alto número de ellos están certificados, a través de su Centro de Actualización Profesional (CAP) como órgano auxiliar del CICEM.

El objetivo de este Centro es ofrecer cursos de capacitación, actualización y para certificación por área de especialidad. Está autorizado por la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México y logra la Certificación de sus procesos de acuerdo a las Normas nacionales e internacionales, comúnmente reconocida como ISO 9001:2000 para llevar a cabo el Proceso de Certificación en el área de construcción de acuerdo a lo establecido en el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México.

En su página electrónica se aprecian los diversos programas con los que cuenta para la Certificación Profesional en el área de la construcción, que es precisamente el “certificado” al que alude el ahora **RECURRENTE** y que se especifica en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo Local:

<http://www.paginasprodigy.com/cicem/pdf/Calendario.pdf>

Costos		
ÁREA DE CERTIFICACIÓN	CURSO	
ANALISTA DE PRECIOS UNITARIOS O SUPERVISOR DE OBRA O RESIDENTE DE OBRA O SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN 90 hrs. Requisito indispensable: 50% de anticipo	<ul style="list-style-type: none"> DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN. DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MUNICIPIOS. 	
<p>Nota: El CICEM, Asociación Civil sin fines de lucro, integrante de la categoría económica que se vive, este 2009 hace un esfuerzo reduciendo los costos de los cursos y servicios que presta en beneficio de sus agremiados y profesionales de las distintas áreas que se certifican y/o revalidan en su Centro de Actualización Profesional.</p>		
Por Quórum mínimo 25 personas		
	Particular	SOCIO NO SOCIO
Cursos de 45 horas	\$ 4,500	\$ 5,400
Cursos de 30 horas	\$ 3,000	\$ 3,600
Cursos de 24 horas	\$ 2,400	\$ 2,900
Diplomado DGEPI 120 horas. Diplomado del Agua 125 horas	\$ 11,420 \$ 12,500	\$ 11,920 \$ 13,000
Diplomado Temas de Ingeniería Civil 300 horas.	\$ 18,000	\$ 19,500
DERECHOS DE REVALIDACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN	\$ 425	\$ 425
DERECHOS DE CERTIFICACIÓN	\$ 920	\$ 920
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN CERTIFICACIÓN	\$ 1,900	\$ 1,900
DERECHOS DE CONVALIDACIÓN REFERENDO	\$ 950	\$ 950

XX Consejo Directivo

Ing. Idefonso González Morales
 Presidente
 Ing. José Maya Ambrosio
 Vicepresidente Técnico
 Ing. Raúl Vera Noguez
 Vicepresidente Académico
 Ing. José Luis Timoo Gutiérrez
 Vicepresidente Gremial
 Ing. Ricardo García
 Vicepresidente de Comunicación
 Ing. Luis Fernando Morales Sánchez Aldana
 Vicepresidente de Relaciones
 Ing. Gustavo Velázquez Ochoa
 Tesorero
 Ing. José Luis Adalberto Rosas Gil
 Primer Secretario
 Ing. Guillermina Flores Méndez
 Segundo Secretario
 Ing. Humberto Wilhabe Arredondo
 Primer Vocal y Subtesorero
 Ing. Manuel Muños Osos
 Segundo Vocal
 Ing. Julio Javier Guido Aguilar
 Tercer Vocal
 Ing. Alfredo Zendejas Maya
 Cuarto Vocal
 Ing. Enrique Albarrán Treviño
 Quinto Vocal

Centro de Actualización Profesional
 CERTIFICADO ISO 9001 : 2000
 Ing. Víctor Manuel Pérez García
 Director

Infórmese a los teléfonos:
 (01 722) 272-00-60 ó 78 y (01 722) 237-44-84

Ing. Silverio Esquivel Ortiz
 cicemac@yahoo.com.mx
 C. José Luis Manjarrez Cid
 jicap0708@yahoo.com.mx

e-mail: capcicem@yahoo.com.mx
 Calle Libertad No 203
 Santiago Tlaxomulco Toluca, México.




COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO A.C.
 CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL
 Programa de Actualización para la Certificación Profesional en el Área de la Construcción, conforme lo establece el Libro XII del Código Administrativo del Estado de México y otras áreas



ABRIL - JUNIO / 2009

EXPEDIENTE ACUMULADO:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 215/INFOEM/IP/RR/A/2010,
 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010
 AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL:		COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL CATÁLOGO DE CURSOS DE CERTIFICACIÓN Y/O REVALIDACIÓN ABRIL - SEPTIEMBRE/2009				
A). Inscripción para Cursos de Certificación:		TIPO DE CURSO	NOMBRE DEL CURSO	FECHAS Y HORARIOS	ÁREA ⁽¹⁾	SEDE
<p>* Titulados: Original de cédula profesional y título.</p> <p>* Pasantes: Original de carta de pasante y credencial de elector.</p> <p>* Ciudadanos: Constancia Máxima de Estudios.</p> <p>* Cubrir costo total de curso solicitar No. de Referencia en el Colegio y presentar original de recibo de pago⁽²⁾ antes de que inicie el curso, para trámite de factura.</p> <p>* Presentar documentación una semana antes de que inicie el curso, junto con el formato de registro.</p> <p>* DEPENDENCIAS: En su caso, la carta compromiso deberá de traer la fecha en la que se realizará el segundo pago, sin exceder de 30 días, describiendo las áreas de certificación. Las personas mencionadas dentro del oficio deberán, presentar copia del mismo el día de inicio del curso.</p> <p>* No. de Cta. BANORTE 654 014 9656 Sucursal 2414 a nombre del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de México, A.C.</p> <p>NOTA: Favor de confirmar su asistencia antes de que inicie el curso.</p> <p>B) Documentación a entregar, para integrar el Portafolio de Certificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título Original o certificado parcial o total. 2. Cédula Profesional Original en caso de tenerla. 3. Constancias de cursos, seminarios o congresos, que se hayan tomado. 4. Comprobación de Trayectoria Laboral de los últimos 3 años en caso de ser titulado, y de los últimos 5 años en caso de no serlo (Actas de Entrega Recepción, Contratos, Bitácoras y Constancias expedidas por la Dependencia o Empresa donde labora, según sea el caso, especificando los trabajos desarrollados, el tiempo laborado y el puesto o cargo). 5. Constancia de Docencia o Publicaciones realizadas. 6. Constancia de afiliación a un Colegio de Profesionistas. 7. Acta de Nacimiento Original o certificada. 8. 2 Fotografías tamaño título. 9. Currículum en el Formato del CICEM (solo archivo). 10. Recibo de pago de derechos de certificación. <p>Para el caso de Directivos o empleados de empresas privadas, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catálogo de Contratistas del Gobierno del Estado de México. 2. Afiliación a la C.M.I.C. 3. Acta constitutiva de la empresa. <p>NOTA 1: Entregar documentación (portafolios de certificación) al concluir el primer curso.</p> <p>NOTA 2: Una vez obtenida su certificación es necesario tramitar anualmente la revalidación del mismo.</p>		PARA CERTIFICACIÓN (ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN) 90 hrs.	ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y AJUSTE DE COSTOS APLICADOS A LA OBRA PÚBLICA 45 HRS.	LUNES 17 AL 11 DE JUNIO LUN A VIER DE 16 A 21 HRS.	C	CICEM Toluca (1)
		RESIDENCIA DE OBRA 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 23 DE MARZO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, E	CICEM Toluca (1)	
		SEMINARIO INNOVACIONES EN EL CONCRETO HIDRAULICO 15 HRS.	INICIO: MARTES 21 DE MARZO Y MIÉRCOLES 1º DE ABRIL HORARIO: 18:00 A 21:00	C, E	CICEM Toluca (1)	
		FORMACIÓN DE AUDITORES TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS 30 HRS.	INICIO: MARTES 17 AL 25 DE MARZO HORARIO: LUN A VIER HORAS: 21:00HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, E	CICEM Toluca (1)	
		RIESGO AMBIENTAL 40 HRS.	INICIO: LUNES 20 AL 25 DE ABRIL HORARIO: LUN A VIER 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, E	EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA UAEM (3)	
		DIPLOMADO EN GESTIÓN Y EJERCICIO DE REQUISITOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN (DOPEI) 120 HRS.	INICIO: VIERNES 12 JUNIO AL 4 DE JULIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS.	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)	
		DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE BORDOS PARA SISTEMAS DE RIESGO 30 HRS.	INICIO: VIERNES 26 DE MAYO FINALIZA 18 DE AGOSTO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS.	C, IF	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)	
		INGENIERÍA DE COSTOS	INICIO: LUNES 15 AL 20 DE JUNIO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	C, HS, IA	CICEM Toluca (1)	
		DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MUNICIPIOS 125 HRS.	INICIO: VIERNES 3 DE JULIO FINALIZA EL 25 DE SEPTIEMBRE VIERNES DE 16 A 21 HRS. SABADOS DE 9 A 14 HRS.	C, HS, IA	CICEM Toluca (1) y Valle de México (2)	
		IMPACTO AMBIENTAL EN OBRAS CIVILES 30 HRS.	INICIO: VIERNES 26 DE MAYO AL 27 DE JUNIO HORARIO: VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	IA, C, HS	CICEM Toluca (1)	
		CIMENTACIONES	INICIO: LUNES 25 AL 30 DE MAYO LUN A VIER HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS. SABADO 9:00 A 14:00 HRS.	E, C	CICEM Toluca (1)	
		PROYECTO EJECUTIVO DE CARRETERAS 45 HRS.	INICIO: JUNIO FINALIZA: JULIO VIERNES DE 16:00 A 21:00 HRS. SABADOS DE 9:00 A 14:00 HRS.	T, V, A, C	CICEM Toluca (1)	
PERTO RESPONSABLE EN OBRA PRIVADA 25 HRS.	INICIO: LUNES 11 AL VIERNES 15 DE MAYO HORARIO: 16:00 A 21:00 HRS.	C	CICEM Toluca (1)			

De esta manera se acredita la existencia del documento requerido por **EL RECURRENTE**, y que **certifica** que el servidor público designado como residente de obra, supervisor de obra o analista de precios unitarios, cuenta con los conocimientos y habilidades requeridos para ocupar el puesto para el cual es designado, y que debe obrar en el expediente de ejecución de obra, para dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo antes mencionado.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de **generar la información solicitada** por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de **información pública** que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que en este sentido resulta aplicable lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, así como los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**, preceptos que con antelación han sido ya transcritos.

Por otra parte, la información solicitada está vinculada con la llamada información pública de oficio, respecto a los procesos de adjudicación y contratación de obra pública y a datos sobre el desarrollo de obra, por lo que se puede arribar que la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación se trata de información pública.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

...

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

*I. **Datos referentes al desarrollo de obras** para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;*

...

Efectivamente, se puede afirmar que la materia de la solicitud está vinculada con información pública sobre obra pública, y la información básica que mandata el precepto aludido lo que busca con su acceso es permitir verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública. Además la publicidad sobre adjudicación y contratación se justifica porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o bien se prevé también la posibilidad de que las dependencias públicas puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de Invitación restringida o Adjudicación directa. Por otro lado, se establece la posibilidad de que las dependencias puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios antes aludidos que rigen el desempeño del servicio público en materia de obra pública.

Congruente con lo anterior, es que también por añadidura también es pública la información sobre supervisores, residentes y responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, así como el servidor público designado para presidir los actos de licitación. En efecto, como ya se dijo de conformidad con la norma se ha previsto que respecto de determinados participantes en la obra pública se cuente con un perfil adecuado en su desempeño, y que para ello se debe contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia, para que la responsabilidad que a cada uno corresponde se efectúe de manera adecuada. Por lo anterior, para la contratación de los servidores públicos responsables de supervisar la construcción de obra pública es requisito *sine qua non* contar con los conocimientos, habilidades y experiencia en la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que la información relacionada es de naturaleza pública en virtud de que su difusión permite a la ciudadanía corroborar que el Ayuntamiento da cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen la construcción de obra pública; ello implica que no es posible contratar a personas que no cuenten con la documentación comprobatoria –los certificados correspondientes- de que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias para afrontar la responsabilidad de supervisar la obra pública del Ayuntamiento.

En efecto, la obra pública desarrollada por las administraciones públicas es de interés general y regularmente por su magnitud e impacto en la sociedad requiere que se lleve a cabo bajo estrictos márgenes de calidad, seguridad y en el menor tiempo posible y la designación del personal responsable que vigile la construcción es de gran relevancia, pues si ciertas construcciones no se hacen de manera puede incluso propiciar que dejen de prestarse servicios públicos.

Así, el hecho de conocer a los servidores públicos designados como residente de obra, supervisor, auxiliar del residente de obra y los responsables de supervisar los precios unitarios es de relevancia y resulta claro que el certificado de cada uno de ellos permite transparentar que se está cumpliendo con el marco legal en materia de obra pública.

Por lo anterior, es que resultaba procedente que se proporcionara a **EL RECORRENTE** los documentos que soportaran los requerimientos de información materia de este recurso, consistente en *Nombres de las personas designadas como residentes de obras y copia del documento que lo acredite, Nombres de las personas designadas como supervisor auxiliar de la residencia de obras y copia del documento que lo acredite y Nombres de las personas designadas como responsable de revisar*

la correcta formulación de los precios unitarios y copia del documento que lo acredite; finalmente, copia del nombramiento del servidor público designado para presidir los actos del proceso de licitación de las obras públicas.

DECIMO.- En este considerando se analizara el inciso a) que se refiere a revisar e al marco normativo respecto del punto numero cuatro que se refiere: **4) RESPECTO AL RECURSO 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010 RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ACTAS CELEBRADAS EN CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO ASÍ COMO SUS ANEXOS , A PARTIR DEL DÍA 18 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, Y NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS , Y LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS C. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO,** que por orden y método se analiza de la siguiente forma:

A) RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO.

En ese sentido la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. ...

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:
Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

...

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio.

De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XIV.Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.
- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza de la información es información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas y acuerdos de cabildo.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas y acuerdos, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información debiendo señalar la pagina de consulta y le lugar exacto para que el solicitante tuviera acceso, en este sentido se puede señalar que una reunión oficial es precisamente la sesión solemne de cabildo y por la cual deban existir actas de cabildo, el la que se asientan los acuerdos oficiales, en consecuencia al poner a disposición las actas de cabildo evidentemente se contendrá los acuerdos solicitados por el Recurrente.
- Que respecto a lo anexos de las actas se considera información publica como regla general aunque no de oficio, en virtud que se encuentra vinculada con información publica de oficio.

B) NOMBRAMIENTOS OFICIALES DE LOS DIRECTORES DE ÁREAS.

Al respecto cabe invocar lo que establece la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) a e) ...

III. ..

Así pues la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a VI...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. a XII. ...

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a V...

I. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

VI Bis. a VIII.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes

Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Artículo 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I. La convocatoria abierta se emitirá 60 días naturales antes del vencimiento del nombramiento del responsable municipal de los derechos humanos en funciones;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos, remitiendo sus expedientes y cédulas personales a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para que de entre ellos se elija la terna que se enviará al ayuntamiento para la designación respectiva;

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Una vez acordada la publicación de la convocatoria abierta por parte del ayuntamiento, copia de la misma será remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 H.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente el Comisionado de los Derechos Humanos o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los **habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.**

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la ley.

De las normatividades antes invocadas se puede establecer lo siguiente:

- Que en base a que el Municipio tiene un régimen de gobierno representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y una organización política y administrativa Libre, por lo que los Presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- Que dentro del régimen administrativo de un Municipios existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.

- Que lo ayuntamientos tienen como facultades expedir, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal y que uno de los objetos es el de establecer Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo,
- Que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal los presidentes municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- Que el servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.
- Que los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.
- Que algunos nombramientos pueden estar contemplado dentro de un Acta de cabildo ya que pasan previa aprobación de cabildo como es el caso por ejemplo del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal. O como en el caso del nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que se realiza por acuerdo previa convocatoria en sesión de cabildo y donde la Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que parte de este requerimiento solicitado; su naturaleza es de información pública de oficio cuando la misma se esté contenida en un acta de cabildo, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia

invocada. Ya que efectivamente de la propia normatividad se desprende la existencia de nombramiento previa aprobación de cabildo lo que significa que a través de los acuerdos tomados en sesión de cabildo se derive el nombramiento del cargo a desempeñar, por lo que de estar contemplados en acta efectivamente encuadra en información pública de oficio.

Sin embargo cabe abordar que sucede con aquellos nombramientos que no estén contenidos en actas, en esa tesitura cabe señalar que el artículo 12, en su fracción II dispone lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

Luego entonces, de este precepto queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en esa tesitura si bien no se encuentra dentro de un acta dicho nombramiento ello no significa que no deba ser de acceso público, ya que implícitamente la información concerniente a nombre, función a desempeñar y sus remuneración sean de acceso público, por lo que si el documento solicitado contiene el nombre del servidor el cargo que desempeña y la temporalidad, luego entonces es de acceso públicos ya que los datos también están comprendidos como información pública de oficio de acuerdo al 12 fracción II de la Ley. Además es de señalar que el documento donde se materializa el nombramiento es de carácter público, ya que el documento en sí, es la formalización es decir el acto protocolario, donde se asignan las funciones derivadas del cargo a desempeñar, en consecuencia el documento es de carácter público aunque no de oficio, puesto que el solicitante requiere no solo saber la calidad del cargo que desempeña de acuerdo al artículo 12 de la Ley, sino el soporte documental que acredite el puesto funcional que desempeñar.

Bajo esta lógica los nombramientos que se encuentre en cualquier otro documento que no sean actas de cabildo es información pública, aunque no de oficio.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo que contengan el nombramiento oficial evidentemente deben ser consideradas publicas de oficio, ahora bien por lo que se refiere a aquellas que por alguna razón no estén contenidas dentro de un acta y consten en cualquier otro documento, es de señalar que las mismas no dejan de ser información pública aunque no de oficio.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es

información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los nombramientos que estén expedidos mediante actas de cabildo.
- Que la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene el carácter de información Pública sobre aquellos nombramientos que no se encuentren contenidos dentro de un acta de cabildo.

C) COMISIONES DE LOS C. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO.

Al respecto la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a X...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. a XLIV....

**De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de
Participación Ciudadana**

CAPITULO PRIMERO De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I a VI Bis.

VII. **Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;**

VIII a XVIII....

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

CAPITULO TERCERO De los Regidores

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

I. a III. ...

IV. **Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;**

Va VII.....

De las Comisiones, Consejos de

Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:
I. Comisiones del ayuntamiento;
II.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;

- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
- IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Por lo que del marco normativo se desprende al respecto lo siguiente:

- Que es una atribución del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento.
- Que los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por comisiones del ayuntamiento;
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de comisiones que esta Ley establezca.
- Que el presidente municipal tiene como atribución presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento.
- Que una atribución que tienen los regidores, es participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- Que los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.
- **Que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.**
- Que previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.
- Que existen comisiones de carácter permanente como transitorias.
- Que en el caso de las comisiones transitorias, son aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.
- Que las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

- Que las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

En este sentido se crean comisiones del ayuntamiento para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales por lo que se les faculta para que, previo acuerdo de cabildo, celebren reuniones públicas en las localidades del municipio para recabar la opinión de sus habitantes; así como puedan llamar a los titulares de las dependencias administrativas municipales para que les informen sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia; e incluso soliciten asesoría externa, en aquellos casos en que sea necesario. Por lo que las comisiones deberán, además, coadyuvar en la elaboración del plan de desarrollo municipal y en su evaluación y de esta manera se establece comisiones permanentes del ayuntamiento, podrá haber transitorias.

Para la creación de las comisiones y su integración necesariamente se requiere de la aprobación por parte del Ayuntamiento, en consecuencia esta aprobación debe ser realizada mediante acuerdo por lo que en consonancia este a su vez está contemplado dentro de las actas de cabildo. Por lo tanto tomando como base que la información respecto a Actas de cabildo y acuerdos forman parte de un requerimiento al cual se va satisfacer de acuerdo al artículo 12 fracción VI, en esa tesitura tendrá a su disposición la información de ser este el caso que el particular lo hubiese solicitado.

Sin embargo este Pleno no quiere dejar de señalar que en el caso de que dichas comisiones no consten en actas de cabildo, sino en cualquier otro soporte documental deberá ponerlo a disposición del ahora **RECURRENTE**, tomando en cuenta que si es un órgano que se encuentra conformado para coadyuvar en los asuntos de la competencia del Ayuntamiento, es claro que siendo este un órgano deliberante coadyuva en temas que sin duda deban ser del conocimiento del ciudadano como en el caso de la prestación de servicios, hacienda municipal, por lo que es necesario que la sociedad se haga sabedora de quienes integran dichas comisiones, y de que se encargan ya que forman parte de la representación popular y coadyuvan en asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

Una vez delimitado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere los acuerdos de las comisiones.
- Que la conformación de las comisiones que no consten en actas de cabildo debe considerárseles información pública aunque no de oficio.

DECIMO PRIMERO.- ANALISIS DEL CAMBIO DE RESPUESTA. En este considerando se entra al estudio del inciso b) que refiere a realizar un análisis del cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y si la información que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado por lo que es importante precisar que en un primer momento el Sujeto Obligado contesta de manera incompleta todas las solicitudes de accesos, por lo que acto seguido se procede a analizar las respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**:

1) Por lo que por cuestión de orden y método se analizara la respuesta del recurso 0214/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna lo siguiente:

EL RECURRENTE impugno la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, básicamente porque se le dio respuesta en el que se expresa una solo se hizo entrega de una sola acta Actas del **CODEMUN** misma que carece de la firmas correspondiente, además de que hacía falta las actas correspondientes de Enero a Agosto de 2009.

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- *Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2006 – 2009 de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, constante de treinta fojas. (debidamente firmadas)*
- *Primer Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal designado para el periodo 2009 – 2012 de fecha once de septiembre de 2009, constante de veintiocho fojas.(debidamente firmadas)*

Razón por la cual quedaría satisfecho el acceso al derecho de acceso a la información

2) Ahora bien es procedente analizar la respuesta del recurso 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por el **RECURRENTE** lo siguiente:

“El programa de obras anualizado no es el autorizado se presenta sin firmas , ademas no se mencionan los recursos de los diferentes programas para la ejecucción de obras publicas.”(sic)

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- *Oficio de fecha diecinueve de marzo de 2010 expedido por el Director de Obras Públicas en el que se hace entrega de la documentación que contiene el Programa Anualizado de Obras correspondiente al año 2009.*
- *El Organigrama General de la Administración Pública 2009 – 2012 y*
- *El Organigrama Particular de la Dirección de Obras Públicas haciendo entrega adicional de los respectivos nombres que corresponden al organigrama del Ayuntamiento de Tejupilco.*

Cabe destacar que respecto a este requerimiento hizo entrega de la información desglosándose las obras realizadas por lo que corresponde con los Recursos Económicos por cada uno de los rubros como el FISM, PAGIM, Excedentes Petroleros, no así en el caso del programa Mejores Espacios Educativos en virtud que en el oficio remitido no existe dicho Programa en el Ayuntamiento.

3) Por cuanto hace al recurso 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por EL RECURRENTE lo siguiente:

“No se entregan las copias de los documentos de las certificaciones con que se cuenten del personal técnico del ayuntamiento, el no tener equipo para escanear los documentos no es justificante válido para no hacerlo ya que hay otros medios para cumplir con la entrega de la información solicitada.” (sic).

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

- Oficio de fecha veintidós de marzo de 2010 expedido por el Comité de Información del Ayuntamiento de Tejupilco en el que se expresan las razones por las cuales no se contiene todas las certificaciones de los residentes de obra.
- Nueve certificados expedidos a favor de las personas que han sido designados por el Ayuntamiento para desempeñar funciones de Analistas de Precios Unitarios, Superintendencia de Obras, Residencia y Supervisión de Obras.

Cabe destacar que dentro del oficio en el que expresa las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información se señala que no se cuenta con la certificación de todo el personal toda vez que se encuentran en proceso; es decir respecto de algunos funcionarios no existe propiamente las certificaciones.

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que se lo informado para este Pleno da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que algunos de los documentos solicitados no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya

realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia y en tal virtud de que en el presente caso se aduce de que no se han llevado a cabo determinadas certificaciones sino que apenas están en proceso por **EL SUJETO OBLIGADO**, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

Ahora bien, este Pleno no quiere dejar de señalarle al Recurrente que este Organismo de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales se circunscribe de manera esencial a garantizar el acceso a la información pública en poder de los organismos o entidades públicas del Estado, a la protección de datos personales y el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Y que los objetivos de la Ley son la de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, el de contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, y la de promover una cultura de transparencia, ello es bajo el entendido de

garantizar el acceso a la información o documentación que obre en poder de los Sujetos Obligados, y mediante el aseguramiento del ejercicio del derecho de acceso a la información como “un derecho fundamental”, que permite por un lado proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, consistente en que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas; y porque permite a los gobernados conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades, y en todo casos puede permitir que la información sea un instrumento que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos, o para otras acciones de control gubernamental ante las instancias competentes, cuando de la información proporcionada se evidenciara el incumplimiento de otras leyes en otras materias.

En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo del alcance de el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Este Pleno, en el análisis de este requerimiento de información *no quiere dejar de señalar que los soportes documentales deben ponerse a disposición lo deberá hacer en su versión pública*, ya que los documentos respectivos tanto en conocimientos como residente de obra, supervisor auxiliar de obra, o responsable de revisar los precios unitarios (que pueden ser los certificados) pueden llegar a contener la fotografía de la persona referida como de las firmas de las personas pertenecientes a las asociaciones civiles que expiden las certificaciones referidas, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial que deben ser protegidos, en términos de los artículos

2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la **versión pública**, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

*Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo **generar versiones públicas**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse **reservada** de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello; que es considerada como **confidencial**, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: “*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*”

Se reconoce constitucionalmente “*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías*”. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican*. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Lo anterior se acota, porque dentro de la documentación que se ordena entregar y que es fuente materia de la versión pública, pueden existir *firmas de personas pertenecientes a las asociaciones civiles* que expiden las certificaciones a las que se han hecho referencia y que son motivo del presente estudio (como lo son las firmas de los presidentes de cada una de las asociaciones civiles) por lo que se determina que en este caso se está en presencia de un dato que deberá suprimirse por ser en efecto un dato personal de carácter confidencial.

Para este Pleno, al entrar al análisis de la firma, se estima que en este caso sí se está en efecto en presencia de un dato confidencial, toda vez que al ponderar este Pleno entre el interés general y la protección de los datos personales, se arriba en que nada abona a la transparencia revelar dicho dato, ya que no se trata de servidores públicos en cuyo caso la firma si se traduce en la materialización en el ejercicio del encargo o comisión públicos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Si se considera a la firma como un conjunto de signos, se ha dicho que ello implica una doble función por un lado el hecho de que vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, se torna *identificadora* de la persona, puesto que determina su personalidad, así como sus derechos y obligaciones sobre el convenio de que se trata. Sin embargo este método no es totalmente fiable puesto que el mismo podría ser falsificado y su autoría deberá ser comprobada por un perito. Existe también la *autenticación* que consiste en el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona. _Es decir el autor además de expresar su consentimiento, y acepta como suyo el contenido.

En una parte de la doctrina se ha expuesto que la firma autógrafa tiene determinadas características y elementos que la constituyen. En el caso de las características se ha señalado entre estas las mismas las siguientes: a) *Identificativa*, que sirve para identificar quién es el autor del documento; b) *Declarativa*, que significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma. Sobre todo cuando se trata de la conclusión de un contrato, la firma es el signo principal que representa la voluntad de obligarse; y c) *Probatoria*, que permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) *Identificadora*, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la

identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que se reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a su contenido -falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa puede ser que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento, Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia. Luego entonces, no debe confundirse grafología con la caligrafía forense o, más apropiadamente, peritaje caligráfico, una disciplina utilizada en criminología con el propósito de comparar escritos y determinar, por ejemplo, si un documento fue firmado por la persona que se supone que lo hizo, de utilidad además de en criminología en derecho, como por ejemplo en los testamentos holográficos. La caligrafía forense está aceptada judicialmente, con fines periciales de identificación de individuos.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona, y que en el caso particular no se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, ni se trata de una persona que reciba recursos públicos, y como ya se asentó en nada beneficia a la

² Alfredo Reyes Krafft, “Los orígenes de la firma autógrafa”.

transparencia conocer la firma de dichos profesores, por lo que se trata de un dato personal y está dentro de la general de información confidencial, que debe ser protegida. Por lo que en el caso en estudio, como ya se dijo, resulta procedente determinar que la firma de los presidentes de las asociaciones civiles que expiden los certificados materia del presente análisis, es un dato confidencial que debe resguardarse, debiéndose elaborarse versiones públicas de los mismos.

En resumen, en aquellos casos de títulos profesionales o documentos análogos de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal, y que solo de haber sido el caso de firmas de funcionarios de una universidad pública no hubiera sido procedente suprimir dicho dato.

Por otra parte, ha sido criterio compartido de este Pleno que la *fotografía de los títulos profesionales o documentos análogos* (como es el de los certificados) es un dato personal que también debe protegerse mediante la confidencialidad, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que los datos personales como ya se menciono son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

En ese sentido, este Instituto se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (**IFAI**) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

“(…)

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos “democrático-institucionales” no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

(…)”.

Por lo que si bien en el presente caso lo proporcionado por el Sujeto Obligado en la Audiencia originalmente se entregan sin la testa respectiva, no menos cierto es que como constancias que forman parte de este expediente, es deber de este Instituto resguardar dichos datos de carácter confidencial, por lo que se adjuntan al mimos en su versión pública.

4) Por lo que por cuestión de orden y método se analizara la respuesta del recurso 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010 respecto en donde cabe precisar se impugna por lo siguiente:

“Falta de información relativa a las copias de las actas celebradas en cabildo y anexos correspondientes, así como los nombramientos de los directores de áreas, la justificación de no contar con el equipo para escanear no es válida para un ayuntamiento de su magnitud y se cuenta además con otros medios, solicito se me envíe la información a la brevedad” (Sic)

Por lo que derivado de la AUDIENCIA que se tuvo con el **SUJETO OBLIGADO** y la disposición del mismo, misma que consta en audiencia ya reproducida en los antecedentes y del cual pone a disposición de este Instituto y consecuentemente a favor del **RECURRENTE** la siguiente información:

“Oficio de fecha veinticuatro de febrero del año en curso expedido por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual manifiesta hacer entrega de diecinueve actas de cabildo, de siete nombramientos de directores, así como la relación de las comisiones de los integrantes del Cabildo. Sobre este punto, el Titular de la Unidad de Información hace el señalamiento de que estas actas no cuentan con anexo alguno más que el referente a las actas del CODEMUN que en este mismo acto se hacen entrega.” (Sic)

En este sentido es que hizo entrega tanto de las actas de cabildo y sus anexos, así como de los nombramientos de cada titular respecto a lo siguiente:

- Director de Administración Municipal
- Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano
- Director de Educación
- Director de Gobernación
- Director de Desarrollo Económico
- Director de Desarrollo Social
- Director de Servicios Municipales

Adicionalmente cabe comentar que dentro del acta de Sesión de Cabildo de fecha 18 de Agosto se encontraron los nombramientos en cuyo caso cabe destacar es coincidente con los nombramientos que fueron entregados. Así también hizo entrega de respecto de las Comisiones de :

- De Desarrollo Social
- De Obras Públicas y de Desarrollo Urbano
- De Educación, Cultura, Deporte y Recreación
- De Desarrollo Agropecuario
- De Alumbrado Público
- De Salud

- De Parques Jardines, Panteones y Empleo
- Turismo y Población
- Preservación y restauración del medio ambiente, agua drenaje y alcantarillado
- De Abasto y Comercio Rastro

De lo anterior se deduce que en efecto la información que fue remitida a este Instituto, satisface todas y cada una de las solicitudes, respecto a los requerimientos de los Recursos **0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010** por lo que queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma será de su conocimiento al momento de la notificación de la Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que se puede señalar que se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información.

En tal sentido estos requerimientos de solicitud fueron claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** aunque con posterioridad si dio observancia a la solicitud.

Por lo anterior este Pleno considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO se dio de manera incompleta** la entrega de la información requerida en la solicitudes respectivas, lo cierto es que con posterioridad modifico o cambio su respuesta, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su negativa, para lo cual hizo entrega de los documentos fuente de la información a fin de dar respuestas puntuales a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y de la cual incluso se tiene evidencia ya tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado al Recurrente y a este Instituto. Incluso, dicho conocimiento se verá perfeccionado al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que por esta vía tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO** y en donde se hace entrega de la información planteada en solicitud de información original.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del cambio de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada al **RECURRENTE** no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver los presentes recursos. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y

complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del Sujeto Obligado.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el cambio de respuesta, y con ello la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, incluso quedo superada la negativa por incompletitud entregar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun

cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apereibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya

no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a.JJ. 205/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

EXPEDIENTE
ACUMULADO:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 215/INFOEM/IP/RR/A/2010,
0217/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 0226/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACION CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que

generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a.JJ. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a.JJ. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a.JJ. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda

vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 611/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL**

RECURRENTE. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la incompletitud a la respuesta a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia los recursos de revisión.

Por lo que al haber remitido la información al solicitante completa a vía informe de justificación se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que de haberse anexado la totalidad de la información resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:
(...)
III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** de este considerando relativo a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante la incompletitud de la información por considerar, sin embargo ante el hecho de hacer llegar de manera proactiva por el Titular de la Unidad de Información y en consecuencia de los servidores públicos habilitados la información este Instituto en donde se hace entrega de la información a este Organismo Garante y que es congruente con la solicitada la cual fue entregada de manera completa, cabe decir que derivado del análisis precedente tampoco se actualiza la causal señalada con la fracción IV del artículo 71 citado.

DECIMO SEGUNDO.- EXHORTO AL COMITE DE INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO. De las constancias del presente expediente, se deduce con claridad que el SUJETO OBLIGADO a través de sus servidores públicos manifestó su imposibilidad de proporcionar determinada información en virtud de que no contaba "con scanner en la Unidad de Transparencia." para proporcionar copias. Situación que para el Pleno no puede pasar desapercibida, ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación legal de transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública, y dicho respeto necesariamente implica sujetarse a los principios y criterios de los que está investido su ejercicio. En este sentido es necesario recordar al **SUJETO OBLIGADO** el contenido y alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Es de señalar en primer lugar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, expresando primero que es un derecho fundamental, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Sin dejar de refrendarle que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el

ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada. Incluso en el caso de esa entidad federativa los Sujetos Obligados tienen el deber de cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le

facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Por lo que en este sentido es pertinente señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la información se encuentra “**La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005³**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia

³ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**
- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo refrendado por el Constituyente en la **exposición de motivos en la que se señalo lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino

a la naturaleza de aquella (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.
La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales

describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información -más aún para el caso en que la información se tratara de pública de oficio- por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Es así que la acción de escaneo permite redundar en favor del principio por "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, a fin de no hacer nulo o limitativo el derecho fundamental, y por lo tanto universal de acceso a la información, y solo cuando en efecto hay fundamentos y motivos que imposibilitan la no entrega de la información por la vía electrónica se puede justificar su puesta a disposición in situ o en las instalaciones (siempre y cuando no sea de la Información Pública de Oficio), pero para este Pleno no puede aceptarse como una causa justificada para no escanear y entregar vía SICOCIAM el no contar con escanear o el equipo tecnológico necesario para ello, ya que ello resulta un incentivo perverso para que otros Sujetos Obligados no programen dentro de sus adquisiciones tales bienes, con toda la intencionalidad de hacer nugatorio o limitativo el ejercicio de este derecho fundamental. Por el contrario, y conforme al marco constitucional y legal es deber de los Sujetos Obligados asegurar su debido ejercicio, lo contrario arribaría a una inobservancia a la Ley Fundamental.

A mayor abundamiento, el hecho de que se tomen las medidas para privilegiar la accesibilidad de la información a través del sistema electrónico permite que su ejercicio sea un derecho tanto para las mayorías como para las minorías, ya que es un hecho evidente que en general resulta menos oneroso el uso de un café internet, que erogar costos de traslado a las instalaciones de los Sujetos Obligados, se insiste cuando no se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información. Por lo que respaldar como regla general el uso de escaneo es reconocer la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; es robustecer el principio de gratuidad, que a su vez se traduce en el respeto a otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad.

Adicionalmente, cabe señalar que con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los principios y bases mínimas para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información a las que deberá sujetarse tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Mediante dicho decreto se constitucionaliza el derecho de acceso a la información, previéndose entre otros aspectos lo siguiente: a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; d) **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.** Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; e) Los Sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;** f) Las leyes determinarán la manera en que los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Que en virtud de dichas reformas constitucionales, tanto nacional como local, se estableció una base mínima que haga congruente y coherente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. El artículo 6 de la Constitución General en efecto dispuso lo siguiente:

Artículo 6°.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Es así que conforme a dichas bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información y que quedaron reguladas en la Constitución, se fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

En esta tesitura y conforme a los argumentos expuestos, se exhorta al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que tome las medidas necesarias, para que conforme a la normatividad aplicable y en su momento oportuno se sugiera a las instancias correspondientes del Ayuntamiento la programación para dotar a la Unidad de Información de las herramientas materiales necesarias para el debido cumplimiento en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información que se le formulen, privilegiando el uso de los sistemas automatizados. Ello si se toma en cuenta que entre las atribuciones de dicho Comité de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre sus funciones están las de coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y la de establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE** en virtud de que la información fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a este Órgano Garante y será del conocimiento de **EL RECURRENTE** ya que la información solicitada constará en un anexo único de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se **exhorta al Comité de Información del SUJETO OBLIGADO** para que tome las medidas necesarias, para que conforme a la normatividad aplicable y en su momento oportuno se sugiera a las instancias correspondientes del Ayuntamiento la programación para dotar a la Unidad de Información de las herramientas materiales necesarias para el debido cumplimiento en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información que se le formulen, privilegiando el uso de los sistemas automatizados. Ello si se toma en cuenta que entre las atribuciones de dicho Comité de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre sus funciones están las de coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de la materia; y la de establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuvan a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información. Esto en términos de los argumentos expuesto en el considerando Decimo Segundo de esta resolución. En todo caso, dicho Comité deberá de hacer del conocimiento a este Instituto de las medidas y acciones que al respecto se acuerden.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE (CATORCE) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

AUSENTES ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

(AUSENTE)

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 (CATORCE) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0215/INFOEM/IP/RR/A/2010, ACUMULADOS CON LOS RECURSOS NUMEROS 0214/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0217/INFOEM/IP/RR/A/2010, Y 02226/INFOEM/IP/RR/A/2010.